

680014105001-2022-00087-00
Interlocutorio No. 909

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto del 21 de junio de 2022.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que la ejecutante cumplió los numerales 5 y 7 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, pues cuenta con la aplicación Liti suite, que permite registrar las acciones de cobro persuasivo que surtió con la demandada, indicando las actuaciones que realizó los días 8 de febrero, 19 de abril y 4 de mayo de 2022, por tanto, estima que la ejecutada es consciente de la obligación pendiente de sus trabajadores, por lo que mal podría el Despacho excusar su falta de diligencia para negar el mandamiento de pago en beneficio del demandado. Reconoce que efecto hizo una depuración entre el inicio del cobro y la elaboración del título y con posterioridad a este y resalta que como con la demanda aporta los documentos para obtener el pago de unos aportes a pensión conocidos por el empleador, es natural que se tengan en cuenta y se dé aplicación al principio de buena fe.

Considera que con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. De lo expuesto, deduce que la ejecutante llevó a cabo una gestión idónea y oportuna para el cobro de los aportes no cotizados por la demanda, constituyendo en debida forma a la ejecutada.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho indicó que en la subsanación allegada, la demandada expuso, en cuanto a la diferencia entre el valor del capital descrito en los requerimientos efectuados al empleador y el detalle de deuda que soporta el título, que

se origina en una *“pequeña depuración que hizo la hoy demandada”*, sin embargo, esta explicación no se tuvo en cuenta, considerando que el título para el cobro de aportes obligatorios a pensión se conforma con el título ejecutivo aportado cuyo sustento es el *“detalle de deudas por no pago”* o *“estado de cuenta por no pago”* documentos que discriminan cada aporte, periodo y trabajador sobre el cual se pretende el pago y que deben coincidir en todo con los mismos documentos remitidos al empleador para constituirlo en mora.

La anterior afirmación encuentra pleno sustento si tomamos en cuenta que el título para el cobro de los aportes obligatorios es un **título ejecutivo complejo**, es decir, se estructura por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y deben estar plenamente identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta.**

Para el caso, el título ejecutivo está compuesto, por: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse surtido el requerimiento al empleador moroso.

En cuanto a las normas que rigen el trámite para el cobro de los aportes a pensión y su actuación previa se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*.

Por su parte, el artículo 14 literal H del Decreto 566 de 1994 establece que: *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*.

De otro lado, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala: *“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*.

En cuanto al trámite que debe surtir la administradora para efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social, el parágrafo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 enseña:

“Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”.

Respecto al estándar de la acción de Cobro la Resolución 2082 de 2016 en los artículos 11 a 13 contempla:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Por último, el anexo técnico de la citada Resolución, sobre el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo prescribe:

“CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA (...).”.*

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, en relación con el cobro de aportes a pensión por vía ordinaria, se dispone que:

ARTICULO 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Según esta disposición, para constituir en mora al deudor se exige que sea requerido por el acreedor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil que dice:

Artículo 1608 Código Civil. Mora del deudor. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

Como vemos, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

Frente al título ejecutivo para el cobro de aportes a pensión el Tribunal Superior de Pereira en auto del 29 de febrero de 2012 expuso:

I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las

cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello."

Analizando el cumplimiento de los presupuestos que contemplan los preceptos citados, evidencia el Despacho que en este caso **no se cumplen**, pues como se indicó en la providencia recurrida los periodos de cotización y valores descritos en la comunicación remitida al empleador para constituirlo en mora, con los expuestos en las pretensiones de la demanda NO COINCIDEN. Así, se resaltó que la ejecutante solicita mandamiento sobre la suma total de **\$13.931.609** por concepto de aportes a pensión no efectuados, pero el estado de deudas remitido al empleador con la comunicación del 24 de septiembre de 2021 acredita una deuda de **\$7.773.614** por concepto de aportes, documento que no soporta el título. Además, allega detalle de deudas por no pago que únicamente registra aportes presuntamente no cotizados por valor de **\$4.429.336**, suma considerablemente inferior a la solicitada en las pretensiones.

Igualmente, se destacó que, con la comunicación del 24 de noviembre de 2021, presuntamente remitió al empleador un estado de deudas que registra en la casilla "saldo deuda" por cotización obligatoria la suma de \$5.328.814, valor diferente al pretendido en el líbello introductor.

Lo anterior, indica que la ejecutante no surtió en debida forma el requerimiento para constituir en mora al empleador, pues, se *itera*, los cotizantes (trabajadores) y periodos adeudados (meses y años) descritos en la comunicación remitida al empleador NO COINCIDEN con los expuestos en la liquidación ni con los solicitados en la demanda, lo que indica que la obligación carece de exigibilidad, pues la ejecutante debió requerir al deudor respecto de los mismos cotizantes, periodos y valores sobre los cuales expidió la liquidación y luego pretendió en la demanda, por lo que ahora no puede sorprenderlo por cotizantes diferentes y valores superiores a los requeridos. Lo expuesto, basta para declarar que la obligación pretendida carece de los supuestos básicos, pues no es clara, expresa, ni exigible, por tanto, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Por último, el alegato referido a que las gestiones realizadas como cobro persuasivo son suficientes para tener por constituido en mora al deudor, no tienen vocación de prosperidad, pues es la misma ley que determina que si ese trámite no se surte en debida forma, la administradora de fondo de pensiones no está habilitada para expedir la liquidación con mérito ejecutivo, por tanto, es claro que la constitución en mora al empleador y la liquidación sí constituyen una unidad jurídica y son precisamente los documentos que conforman el título complejo que habilita a la entidad de seguridad social a acudir a la Jurisdicción.

Lo considerado, es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00087-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

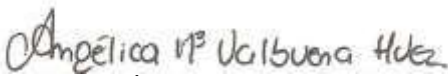
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 21 de junio de 2022, por las razones expresadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ